

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 00643 00

Accionante: Ober Luis Guerra Rosario.

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Vinculada: Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Ober Luis Guerra Rosario interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 28 de agosto de 2020 radicó ante la accionada los derechos de petición con radicado 130427, 130428 y 130429, a efectos de requerir la prescripción de comparendos que figuran en el acuerdo de pago 2898238 de 4 de diciembre de 2014, de los que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, emita respuesta a sus solicitudes y actualice las bases de información.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 14 de octubre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por la configuración de la causal de hecho superado, debido a que mediante el oficio SDM-DGC - 138114, 138115, 138117 de 15 de septiembre de 2020, dio respuesta a los derechos de petición objeto de la tutela.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Jurisdicción

Coactiva, lesionó los derechos fundamentales de Petición de Ober Luis Guerra Rosario, al no declarar la prescripción del acuerdo de pago 2898238 de 4 de diciembre de 2014.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se*

radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, dado su carácter de autoridad pública, y por otro, se tiene que, si los pedimentos se radicaron el 28 de agosto de 2020, el término que se tenía para responder venció el 9 de octubre de este año. Ahora, las solicitudes consistieron en que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá declare la prescripción de los siguientes comparendos:

- 11001000000013202268 de 19 de enero de 2017.
- 11001000000006583666 de 21 de enero de 2014.
- 11001000000006592890 de 29 de enero de 2014.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

- 11001000000003118846 de 6 de agosto de 2012.
- 11001000000003288726 de 9 de agosto de 2012.

En el decurso de la tutela, la convocada mediante el oficio SDM-DGC - 138114, 138115, 138117, remitido en el transcurso de la presente acción, se pronunció en relación con el mencionado derecho de petición, en la medida en que le notificó la Resolución 065936 de 16 de septiembre de 2020, por la cual decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos **3118846** de 6 de agosto de 2012, **3288726** de 9 de agosto de 2012, **6583666** de 21 de enero de 2014, **6592890** de 29 de enero 2014 y niega la aplicación de ese fenómeno para la contravención **13202268** de 19 de enero de 2017.

Además, le informó al promotor que registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito por los comparendos 13202268 de 19 de enero de 2017, 16332981 de 19 de julio de 2017, 25344364 de 14 de mayo de 2020 y 27593038 de 15 de agosto de 2020.

También se acreditó que la respuesta fue remitida a las direcciones física y electrónica, descritas en el derecho de petición y escrito de tutela.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

URGENTE

SDM-DGC- 138114, 138115, 138117 -2020
Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

Señor (a)
OBER LUIS GUERRA ROSARIO
C.C. 15034996
CALLE 183 # 11 - 55
Teléfono: 3145580288
mile-064@hotmail.com
Ciudad

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
15 OCT 2020

REF.: Petición Radicado SDM 130427,130428,130429 de 08/28/2020

SEDE CLL 1?

“Notificación resolución SDM

1 mensaje
tutelassjc Sjc tutelassjc@movilidadbogota.gov.co
2020, 14:05
Para: mile-064@hotmail.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

15 de octubre de

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN

Señor:
NOMBRE OBER LUIS GUERRA ROSARIO
C.C. 15034996
DIRECCIÓN CL 183 NO. 11-55
CORREO ELECTRÓNICO mile-064@hotmail.com
CIUDAD

REF.: Contestación a derecho de petición radicado SDM 130427-130428-130429 de 2020 (...)"

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría Distrital de Movilidad, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: "... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*"

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

5. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía esencial invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Ober Luis Guerra Rosario** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b486fcd18eeca923342f463f187f94de12d857bca2e448795bb340c4b76586d

Documento generado en 23/10/2020 09:24:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>